

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 10 de enero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de diciembre de 2024, **avoca conocimiento** del caso **59-24-AN, Acción por Incumplimiento.**

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de noviembre de 2024, Gustavo Adolfo Endara Lasso presentó una demanda de acción por incumplimiento en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas y Adolescentes Infractores (“**SNAI**”), la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Economía y Finanzas, reclamando el cumplimiento de la resolución 10-2024, de 05 de junio de 2024, emitida por la Corte Nacional de Justicia, que en lo pertinente expresa:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: La declaratoria de nulidad del acto administrativo que cesa en funciones a un servidor público por la figura de compra de renuncia obligatoria, en aplicación de la sentencia constitucional No. 26-18-IN/20 y acumulados, implica que se retrotraen las cosas al estado anterior, razón por la cual tendrá entre sus efectos el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; y, a su vez, el servidor público deberá devolver el valor total correspondiente a la indemnización por compra de renuncia obligatoria, rubro que se descontará del valor a cancelar por la entidad pública.

2. Por sorteo electrónico del 25 de noviembre de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza ponente el 02 de diciembre de 2024.
3. Conforme a la certificación del 26 de noviembre de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, se han presentado otras demandas con identidad de objeto y acción: 26-24-AN, 29-24-AN, 30- 24-AN, 31-24-AN, 32-24-AN, 33-24-AN, 34-24-AN, 35-24-AN, 36-24-AN, 37-24- AN, 38-24-AN, 39-24-AN, 40-24-AN, 46-24-AN y 60-24-AN.

2. Objeto

4. De conformidad con el artículo 93 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC, la

acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico y actos administrativos de carácter general, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Ambas normas establecen que la acción por incumplimiento procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

5. En el presente caso, se reclama el cumplimiento de la resolución 10-2024 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en la que declaró un precedente jurisprudencial obligatorio. Al respecto, este Organismo ha señalado que “las resoluciones de jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia cumplen con las características de abstracción, obligatoriedad y generalidad”¹ propias de los actos normativos.² Por lo tanto, la demanda cumple con el objeto de esta acción, por lo que se continúa con el análisis de admisibilidad.

3. Requisitos

6. En lo formal, de una lectura a la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 55 de la LOGJCC.
7. Paralelamente, los artículos 54 y 55 de la LOGJCC exigen, entre otros, prueba y configuración de un reclamo previo por la parte accionante a quien deba satisfacer la obligación alegada. Acorde a lo establecido en la sentencia 46-18-AN/22, en este primer momento, el presente Tribunal encuentra que el accionante sí adjuntó a su demanda la requerida prueba, escrito dirigido al director Nacional del SNAI en el que expuso: “solicito comedidamente de cumplimiento a la Resolución 10-2024, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, es decir me reintegre a mi puesto de trabajo y se pague las remuneraciones que he dejado de percibir”.

4. Pretensión y fundamentos

8. El accionante manifiesta que, el 8 de mayo de 2000 ingresó como servidor público en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, actual SNAI. El 28 de octubre de 2011, fue cesado en sus funciones, para lo cual entidad accionada adujo “que se debía aplicar la ‘renuncia obligatoria’ con indemnización prevista en el decreto ejecutivo [...]; es así que,

¹ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulados/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 55.

² CCE, sentencia 7-14-AN/21, 24 de marzo de 2021, párr. 14.

desde dicha fecha, perdí mi empleo, y hasta el día de hoy, afecta severamente mi vida y la de mi familia”.

9. Asimismo, aduce que la Corte Constitucional mediante sentencia 26-18-IN/20 declaró la inconstitucionalidad del artículo 8 del decreto 813; y, dispuso que se eliminen las frases que hacían alusión a que la compra de la renuncia es de carácter obligatorio. Al tenor de este pronunciamiento la Corte Nacional de Justicia dictó varias resoluciones, en virtud de las cuales, se dio lugar a la resolución 10-2024, de 5 de junio de 2024 que establece un precedente jurisprudencial obligatorio, cuyo cumplimiento reclama por medio de esta acción.
10. Con base en lo expuesto solicita que se acepte la presente acción, el cumplimiento de la Resolución 10-2024, el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; y, además, que la vía contencioso administrativa cuantifique la reparación económica que le correspondería.

5. Admisibilidad

11. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 93 y numeral 5 del artículo 436, en concordancia con los artículos 52, 55 y 56 de la LOGJCC, establece los requisitos de admisibilidad para la acción por incumplimiento.
12. De los argumentos esgrimidos en la demanda, así como de los documentos anexos, se advierte que la petición del accionante se concentra en el reintegro a su puesto de trabajo, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Este Tribunal encuentra que, esta pretensión es ajena a la naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento por cuanto se busca proteger derechos que pueden ser garantizados a través de otros mecanismos administrativos y judiciales. Tal es así que, la misma norma reclamada prevé la existencia de otras vías para que la antedicha pretensión pueda ser ventilada, esto es, la declaratoria de nulidad del acto administrativo que cesó en funciones al servidor público.
13. Por otra parte, el accionante no señala en su demanda en qué consiste la obligación que reclama ni que esta sea clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 55 numeral 2 de la LOGJCC. Por tanto, la demanda incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 56 de la LOGJCC.³

³ LOGJCC, “Art. 56.- Causales de inadmisión.- La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. [...] 4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda”.

6. Decisión

- 14.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **59-24-AN**.
- 15.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- 16.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 10 de enero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

